

# Boletín Oficial

de la provincia de las Baleares



Se publican los Martes, Jueves y Sábados

Num. 6997

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

## SECCION DE LA GACETA

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.<sup>a</sup> Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 3 al 5 de Noviembre)

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Habiendo de procederse a la provisión de la vacante del Vocal electivo que en el Consejo Superior de Fomento ha de representar a las Sociedades industriales oficiales, por fallecimiento de D. Luis Muntadas.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la elección del citado Vocal por las Sociedades industriales a las que se haya concedido carácter oficial, se verifique el día 26 de Noviembre próximo en la forma que previene el artículo 6.º del Real decreto de 2 de Junio último.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1911.

GASSET

Señor Presidente del Consejo Superior de Fomento.

(Gaceta 4 de Noviembre)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### Dirección General de Administración

Circular.—Debiendo procederse a la renovación bienal de las Juntas provinciales de Beneficencia, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899,

Esta Dirección General estima conveniente recordar a los señores Gobernadores, Excmos. é Ilmos. señores Obispos de las respectivas Diócesis y Juntas provinciales de Beneficencia el cumplimiento de este servicio y los preceptos que lo regulan para que quedan constituidas las nuevas Juntas en 1.º de Enero de 1912.

Prescribe el artículo 10 de la Instrucción vigente que las Juntas provinciales de Beneficencia constarán de siete ó once Vocales; pero como la práctica ha demostrado que la falta de asistencia a las sesiones de unos Vocales ó las muchas ocupaciones de otros producen un lamentable retraso en el despacho de los asuntos encomendados a la ilustración de las Juntas provinciales de Beneficencia, y como consecuencia, un entorpecimiento en la administración de este ramo, se hace preciso para obviar este inconveniente que el número de Vocales que constituya dicha Corporación se amplíe

allí donde no esté establecido hasta el máximo que señala la expresada disposición, para lo cual, al proceder a la renovación bienal de la Junta, deberán completarse hasta el número de 11 que marca la Instrucción vigente los Vocales que la forman en las respectivas provinciales, si ya no fuese éste el número de que consta.

Establece además la expresada Instrucción en el artículo referido que los Vocales han de ser vecinos de la capital de la provincia, y los más caracterizados en ilustración, moralidad y celo por la Beneficencia; y aunque esta Dirección General estima que es innecesario recordar este precepto pues no cabe dudar que en las propuestas que se elevan a este Ministerio han de tenerse en cuenta esas dotes y condiciones y han de proponerse seguramente las personas más dignas y de más reconocido celo en la población por los intereses de la Beneficencia, tampoco es ocioso el recordarlo, porque solamente con tales condiciones podrán las Juntas llenar cumplidamente la alta misión que les está encomendada.

Es asimismo muy oportuno tener presente que, según el artículo 11 de la Instrucción, estos cargos son incompatibles con los de diferentes Juntas de Beneficencia, y los de Vocal de Juntas de patronos y Patrono, Administrador, Encargado, Director ó Representante de fundaciones benéficas, sobre cuyo punto esta Dirección General llama muy especialmente la atención de las personalidades que han de hacer las propuestas de Vocales para que el llevarlas a efecto se ejercieren hasta donde sea posible de que las personas que figuren en las ternas no tengan interés ni relación alguna con ningún género de fundaciones ó Establecimientos de Beneficencia ó Corporaciones que a su cargo las tengan.

Por último, deberá asimismo tenerse muy en cuenta lo determinado en el artículo 13 de la Instrucción, según la rectificación del mismo publicada en la Gaceta de 9 de Abril de 1899, el cual dispone que las propuestas se harán en las ternas por los Gobernadores civiles, los Presidentes de las Diócesis (es decir, por los Prelados) y por las mismas Juntas provinciales, sin perder de vista la compensación que por lo que respecta al derecho a proponer, establece el segundo párrafo del referido artículo.

Las Juntas provinciales, pues, con arreglo a las prescripciones expresadas y demás concordantes, procederán inmediatamente a declarar las vacantes que deban ser provistas en la actual renovación, comunicándolo a esta Dirección para su conocimiento, y a los Gobernadores y Prelados, para que puedan éstos formar las ternas correspondientes y elevarlas a esta Dirección en todo el mes actual, acompañando relación de los señores Vocales que les corresponde cesar en 31 de Diciembre próximo venidero y han de ser sustituidos por los que sean nombrados.

Esta Dirección General espera del re-

conocido celo de V. S. que se sirva prestar a este asunto todo el interés que merece, y excitar el celo de la Junta que preside, para que con urgencia proceda al cumplimiento de cuanto queda ordenado.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Noviembre de 1911.—El Director general, Luis Balaunde.

Señor Gobernador civil de...

(Gaceta 1.º de Noviembre)

#### Inspección General de Sanidad exterior

Según noticias de nuestro Cónsul, han ocurrido casos de cólera en Malta durante las últimas treinta y seis horas.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas y a los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

(Gaceta 4 de Noviembre)

## SECCION PROVINCIAL

N.º 2558

### Gobierno Civil

Secretaría.—Negociado cuarto

#### Circular

El Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros, me comunica la siguiente Real Orden:

«De conformidad con lo propuesto por la Comisaría Regia del Turismo y Cultura popular, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer emitir V. S. informe acerca de los extremos siguientes:

1.º Desarrollo actual de la mendicidad local y ambulante en esa provincia, exponiendo las causas que a juicio de V. S. sostienen una y otra.

2.º Medios ensayados para suprimirla, expresando la cuantía de los esfuerzos hechos con ese objeto por la provincia, el municipio y los particulares, y los resultados obtenidos.

3.º Asilos, Hospitales y Centros Benéficos de toda clase pertenecientes al Estado, a la provincia, al Municipio y a Sociedades particulares que estén establecidas ó próximas a establecerse, con expresión de su capacidad para enfermos, inútiles, etc., y también la relación de éstas con las necesidades provinciales y locales.

4.º Sacrificio económico que puede esperarse de las Corporaciones provinciales, municipales y Sociedades particulares establecidas ó que se establezcan y todas las medidas que pudieran propo-

nerse por ese Gobierno contra la mendicidad.

Es también la voluntad de S. M. que por ese Gobierno y por los Alcaldes de las poblaciones situadas en las vías férreas de esa provincia, a los que circulará V. S. las órdenes oportunas, utilizando los Agentes dependientes de su autoridad y por medios gubernativos a su alcance, impidan que salgan a las Estaciones del ferrocarril los mendigos de todas clases y procuren que en el interior de las poblaciones molasten lo menos posible a los extranjeros que nos favorezcan con su visita; por último, que se sirva V. S. interesar de los Ateneos, Sociedades de Fomento y Cultura, etc., etc., presten su valiosa cooperación, en las localidades respectivas, para la consecución de cuanto queda expuesto; así como también encargarse de los Jefes de las Estaciones ferroviarias que estimulen a sus Agentes y personal, a fin de evitar, en lo posible, la vergonzosa exhibición que hacen niños y ancianos de sus harapos y miserias al lado de los trenes, logrando, cual alguna Empresa ya lo ha conseguido, el que se presenten con limpieza y la dignidad del que se gana la vida vendiendo a los viajeros los frutos y productos de su región.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico Oficial para que llegue a conocimiento de las personas que pueden facilitar los datos interesados a quienes encarezco se sirvan coadyuvar a la obra de cultura emprendida por la Comisión Regia de Fomento y Cultura, enviando a este Gobierno aquellos particulares y haciendo que se cumplan las prevenciones que en la misma se contienen, especialmente los Sres. Alcaldes de los pueblos donde exista Estación del Ferro-Carril, los cuales procurarán por cuantos medios estén a su alcance que dicha Real Orden tenga el más exacto cumplimiento.

Palma 6 Noviembre 1911.

El Gobernador,  
Agustin de la Serna

Num. 2674

Fomento.—Llamo la atención de las entidades industriales con carácter oficial de esta provincia, acerca de la Real orden del Ministerio de Fomento de fecha 31 de Octubre último, que se inserta en este BOLETIN, por la que se dispone que el día 26 del mes corriente se verifique la elección del Vocal electivo que en el Consejo Superior de Fomento ha de representar a las Sociedades industriales oficiales, por fallecimiento de D. Luis Muntadas.

Palma 7 de Noviembre de 1911.

El Gobernador,  
Agustin de la Serna



COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

Abierto el día 31 de Octubre próximo pasado, con las formalidades de costumbre, el cepillo en que se depositan las limosnas ofrecidas por los fieles al Santo Cristo de la Sangre, que se venera en la iglesia del Hospital provincial, y practicado su recuento resultó contener la cantidad de 610'38 pesetas depositada durante dicho mes.

Palma 4 de Noviembre de 1911.—El Vicepresidente, Juan Massanet Verd.

Núm. 2560

DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

Sección facultativa de Montes Región 6.<sup>a</sup>

ANUNCIO.—Terceras subastas de pastos y caza.—Habiéndose obtenido resultado negativo por falta de postores en las primeras y segundas subastas de los pastos de los montes «San Martín» de Alcudia, «Comuna de Moscarí» de Selva y «Cana Rosera» de Santafí y en las de la caza de los montes «La Comuna» de Buñola y «Comuna de Caimari» de Selva; en virtud de lo prescrito en los artículos 5.º y 9.º del Reglamento para el régimen de esta Sección de fecha 14 de Agosto de 1900 y a propuesta del Ayudante de la provincia he acordado, que se celebren terceras subastas de dichos aprovechamientos en los pueblos respectivos, el día, á las horas y bajo los tipos de tasación que se indican en el estado que vá á continuación, rigiendo para las mismas idénticas condiciones que para las primeras y segundas subastas, cuyo anuncio se publicó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia n.º 6983 de este año. Dicho anuncio lo tendrán en cuenta los Alcaldes y Guardia Civil de los referidos pueblos para su cumplimiento.

Palma á 3 de Noviembre de 1911.—El Delegado, P. A., Felix Mathet.

ESTADO QUE SE CITA.—Terceras subastas de pastos y caza que se celebrarán el día 20 del corriente.

Pueblos	MONTES	Clase y cantidad de aprovechamientos	Tasación — Pesetas	Horas en que han de celebrarse las subastas
Alcudia	San Martín	Pastos.—400 lanar, 60 cerda y 200 mayor.	690	A las 11
Selva	Comuna de Caimari.	Caza.	150	A las 11
Id.	Comuna de Moscarí.	Pastos.—3 mayor.	4	A las 11 y 30
Buñola	La Comuna.	Caza.	113	A las 11
Santafí	Cana Rosera.	Pastos.—100 lanar, 20 cabrio, 40 cerda y 40 mayor.	79	A las 11

Núm. 2565

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA DE BALEARES  
Para cumplir lo mandado en el Reglamento de Habilitaciones de Maestros de primera enseñanza, aprobado por Real orden de 30 de Abril de 1902, la cual fué reproducida en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 15 de Mayo de dicho año, esta Junta ha

acordado señalar el domingo 26 del actual mes de Noviembre, á las once horas, para proceder á la elección de Habilitado de los Maestros, Maestras y Auxiliares del partido judicial de Ibiza, cuyo acto deberá tener lugar ante el Sr. Alcalde de la cabecera de dicho partido, con arreglo á lo preceptado en el citado reglamento.

Palma 6 de Noviembre 1911.—El Gobernador Presidente, Agustín de la Serna.—P. A. de la J.—El Secretario, Salvador M.º Bover.

Núm. 2534

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES DE BALEARES

Contribución Territorial sobre la riqueza Rústica y Pecuaría y Urbana amillanada.

CIRCULAR.—Habiendo dispuesto Su Majestad el Rey (q. D. g.) por Real orden de 30 de Agosto último que se apruebe el repartimiento sobre la riqueza Rústica y pecuaría y Urbana para 1912 y que las operaciones de distribución de los cupos entre los pueblos y entre los contribuyentes de cada pueblo se practiquen en los términos y plazos fijados en el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, con las modificaciones dispuestas en el Real Decreto de 4 de Enero de 1900; esta Administración en cumplimiento de lo ordenado por esta soberana disposición y por las especiales instrucciones que le han sido comunicadas por la Dirección General del Ramo ha procedido á formar los repartimientos de la suma que corresponde satisfacer á esta Provincia en el año próximo venidero los cuales se insertan á continuación señalando en ellos á cada uno de los Municipios la cantidad con que ha de contribuir por su riqueza rústica y pecuaría; ó por su riqueza urbana en los respectivos casos, fijando el tipo máximo de 16 por 100 como cuota del Tesoro á la riqueza Rústica y Pecuaría de los pueblos de la antigua Sección 1.ª, y el 18'82383066 por 100 por idéntico concepto y riqueza á los pueblos comprendidos en la antigua Sección 2.ª en cuyos pueblos no podrá exceder el tipo de gravámen del 20'25 por 100; el 19 por 100 á la riqueza Urbana de los pueblos de la antigua Sección 1.ª y el 20'57296632 por 100 á la riqueza Urbana de los demás pueblos comprendidos en el reparto en los cuales no podrá exceder el tipo de gravámen del 22 por 100.

Además del importe del cupo se señala en el reparto por cada pueblo el del recargo del 16 por 100 para atender á las obligaciones de primera enseñanza establecido por el artículo 23 de la Ley de 31 de Diciembre de 1901 y el recargo adicional de 7'50 por 100 fijado por el artículo 16 de la Ley de 29 de Diciembre de 1910.

También se expresan en ambos repartos por cada pueblo las partidas fallidas aprobadas así como también las indemnizaciones y recargos á determinados contribuyentes correspondiendo las 7 pesetas de indemnización que aparecen en el de Rústica á los contribuyentes de esta Capital Don Antonio Rosán y Don Francisco Mateu y las 2'73 pesetas consignadas en el reparto de Urbana corresponden al contribuyente, también de esta Capital Don Andrés Nicolau Nadal por lo satisfecho de más en años anteriores y las 539'26 pesetas de recargos que se asignan á la Urbana de Palma las han de satisfacer, según resulta de los expedientes de alta instruidos por la Comisión de Evaluación, Don Mateo Andreu 15'87 pesetas, D.ª Margarita Albertí 11'44, D. Antonio Alemañy 32'90, D. Buenaventura Barceló 1'14, D. Bartolomé Brunet 1'14, D. José Caminals 7'63, D. Francisco Castelló 12'71, D. Bartolomé Darán 0'38, D. Gabriel Esteve 14'75, D. Matias Ferrer 11'44, D.ª Maria Fiol 3'81, D.ª Maria Font 4'53, D.ª Antonia Frau 4'58, D. Bernardo Frau 0'38, D.ª Magdalena Homar 17'16, D. Matias Juan 5'72, Don Tomás Lliteras 1'46, D.ª Isabel Lliteras 5'72, D. José Navarro 10'11, D. Cernate Noquera 25'59, D. Matias Ordinas 0'58,

D.ª Maria Ordinas 23'69, D.ª Catalina Orell 4'58, D.ª Maria Oliver 2'29, D. Tomás Palmer 20'97, D.ª Maria Pomar 30'25, D. Antonio Pujadas, 56'74, D. Martin Rigo 0'38, D. Bartolomé Roca 10'68, D. Mateo Seguí 9'53, D.ª Antonia Serra 0'38, D. Sebastián Trias 8'00, D. Andrés Valls 76'56, D. Antonio Vidal, 5'72, D.ª Antonia Vidal 1'90, D.ª Maciana Vidal 2'29, y D. José Forteza 96'21.

Para que al formar los repartimientos individuales tanto de Rústica y Pecuaría como de Urbana y los documentos que de él se derivan se cumpla uniformemente por todos los pueblos de esta Provincia cuanto se relaciona con el señalamiento del cupo de la contribución territorial para 1912 se les hacen las siguientes prevenciones:

1.ª El señalamiento del cupo que se hace á cada pueblo es fijo é invariable y por lo mismo al practicarse la distribución no podrá repartirse entre los contribuyentes bajo ningún pretexto cantidad mayor ó menor que la que respectivamente les ha sido asignada. A este objeto los Ayuntamientos, Juntas Periciales y Comisiones de Evaluación procederán ante todo á determinar el tanto por 100 para el Tesoro con que deba ser gravada la riqueza imponible Rústica y Pecuaría y la Urbana que exista en la localidad según el apéndice al amillaramiento últimamente aprobado.

2.ª El recargo del 16 por 100 establecido para cubrir las atenciones de primera enseñanza se distribuirá por igual entre todos los contribuyentes sin distinción de vecinos y forasteros y en el reparto de Urbana se les distribuirá además á todos ellos el importe del recargo adicional del 7'50 por 100.

3.ª El importe de las cantidades á más y á menos repartir, señaladas á cada pueblo debe distribuirse con entera separación del cupo y consignarse en las respectivas casillas la participación que corresponde á cada contribuyente.

4.ª Los repartimientos individuales por la riqueza Rústica y Pecuaría se ajustarán al modelo I, y los de la riqueza Urbana al modelo II que á continuación se publican, cuidando de colocar los contribuyentes por riguroso orden alfabético en las dos secciones de vecinos y forasteros en que han de estar divididos los contribuyentes y poniendo á continuación de cada reparto un resumen donde conste la riqueza, cupo y recargos distribuidos entre los primeros y los segundos y el total de ambas secciones.

5.ª Una vez formados los repartimientos se expondrán al público por el término de ocho días hábiles conforme dispone el artículo 4.º del Real Decreto de 4 de Enero de 1900, anunciándolo previamente por medio de edictos y en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia. Terminado el plazo de exposicion y resueltas las reclamaciones que contra ellos se presentaren y hechas en los mismos las rectificaciones á que en su vista hubiere lugar, el Ayuntamiento y la Junta Pericial de cada pueblo ó la Comisión de Evaluación donde existiere remitirán el reparto á esta Administración al finalizar el mes de Noviembre para lo cual cuidarán de practicar las operaciones con la anticipación necesaria para que dichos repartimientos queden terminados antes del 14 de dicho mes.

6.ª No se admitirá ningún repartimiento individual que adolezca de vicios ó defectos esenciales en su redacción ni aquéllos en que se disminuya ó altere, sin plena justificación, cifra alguna de las que por cada concepto se fijan en el reparto provincial. En cualquiera de estos casos se devolverá el reparto á la Corporación que corresponda para que lo rectifique, señalándole al efecto un plazo breve, transcurrido el cual, y sin autorizar prórroga del mismo, se procederá á exigir la responsabilidad que determina el artículo 81 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

7.ª Tampoco será admitido reparto alguno que contenga en él ó en los documentos que le acompañan raspaduras ó enmiendas á no ser que estén salvadas como corresponde.

8.ª A los repartimientos se acompa-

ñarán las respectivas copias y listas cobratorias las cuales habrán de contener en columnas separadas el importe de las cuotas del Tesoro y el de cada uno de los recargos autorizados que se mencionan en la prevención 2.ª de esta circular. En las listas se hará constar que contribuyentes han de pagar el importe de sus recibos de una sola vez, cuáles han de satisfacer el importe anual de su contribución y recargo mediante dos recibos semestrales y cuáles en fin han de verificar el pago por trimestres á tenor de lo prevenido en las bases 11 y 12 del artículo 1.º de la Ley de 12 de Mayo de 1888 cuidando de que para la clasificación de los contribuyentes deben atenerse solamente al importe anual de la cuota del Tesoro abstracción hecha del importe de los recargos.

9.ª Han de unirse á los repartimientos los documentos siguientes:

1.º Estado de las fincas exentas de contribución temporal ó perpetuamente.

2.º Estado del número de contribuyentes é importe de sus cuotas para el Tesoro clasificadas según la importancia de éstas por la escala gradual señalada en los modelos.

3.º Resumen del número de propietarios con el importe de sus respectivas riquezas.

4.º Certificado que acredite detalladamente las fincas del Estado radicantes en el distrito sin estar exentas de contribución, con el imponible y cupo que se les señala en el repartimiento, cuyo importe se deducirá del total de las respectivas listas cobratorias; debiendo extenderse los oportunos recibos para las mismas á fin de que en su día pueda tener efecto la formalización de estos valores arreglados á las disposiciones contenidas en la circular de 9 de Agosto de 1881 y la dictada por la Intervención General de la Administración del Estado en 23 de Julio de 1883.

5.º Certificado que acredite haber estado expuesto al público los repartos durante el plazo reglamentario, expresando si durante dicho plazo se presentaron ó nó reclamaciones por los contribuyentes, especificando en su caso las que se hayan presentado y la resolución que con respecto á cada una hayan adoptada las Corporaciones locales.

6.º Un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que se haya insertado el anuncio de exposicion al público de los repartos y que debe venir unido á la copia y

7.º El correspondiente papel de pagos al Estado como reintegro de los pliegos invertidos en la confección de los repartos, copias y listas cobratorias, que debe venir cosido á los respectivos documentos, cuidando de poner en cada pliego diligencia autorizada que indique claramente la aplicación á que se destina.

Comunicadas las instrucciones que han de tenerse en cuenta para realizar este servicio y expuestos al propio tiempo las formalidades que deberán llenarse para el inmediato cumplimiento del mismo, réstale tan sólo á esta Administración impetrar de los Señores Alcaldes y Corporaciones interesadas su concurso más eficaz para que además de formar los repartos con la escrupulosidad que se requiere procuren no exceder del plazo concedido para la presentación de los mismos, á cuyo efecto procederán inmediatamente que reciban la presente circular á convocar á sesión extraordinaria al Ayuntamiento é individuos de dichas Corporaciones, para darles conocimiento de las cantidades asignadas en los repartimientos, así como de estas disposiciones y demás detalles de su referencia á fin de que en su vista tomen acuerdo para su inmediata confección bajo las bases prevenidas, y haciéndolo así evitarán á esta oficina tenga que lamentar el disgusto de recurrir á las medidas de rigor para cuyo empleo se halla facultada reglamentariamente y que exigirá á las Corporaciones que por su negligencia y escaso celo en la observancia de lo ordenado dejarán transcurrir los plazos señalados en la presente circular.

Palma á 30 de Octubre 1911.—El Administrador de Contribuciones, Valentín Sambricio.



REPARTIMIENTO PARA 1912

REPARTIMIENTO que esta Administración practica entre los pueblos de la Provincia, de las cantidades señaladas á la misma en el Repartimiento general del Reino, á saber: 1.668.869 pesetas por Cupo del Tesoro, al tipo de por 100 y 267.035 pesetas por recargo del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza.

DESIGNACIÓN DE LOS MUNICIPIOS	RIQUEZA BASE DEL REPARTIMIENTO			CANTIDADES QUE SE SEÑALAN			AUMENTOS		BAJAS			Cantidad total por que ha de contribuir cada pueblo	
	Rústica y colonia Pesetas	Pecuaría Pesetas	TOTAL Pesetas	CUPO de contribución para el Tesoro con inclusión del premi- de cobranza Pesetas	RECARGO del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza Pesetas	SUMA Pesetas	Por el 100 para abrir parti- das fallidas aprobadas en el año anterior y demás conceptos del art. 84 del reglamento vigente Pesetas	Recargos á determi- nados con- tribuyen- tes en virtud de disposicio- nes de la Adminis- tración por defectos de repartos anteriores Pesetas	Suman las cantidades señaladas en el repartimiento mas los aumentos Pesetas	Por indem- nizaciones á determi- nados con- tribuyen- tes en vir- tud de dispo- siciones de la Ad- ministración por defectos de repartos anteriores Pesetas	Por el por 100 de lo reparti- do demás en la localidad en el año anterior Pesetas		Suman las bajas Pesetas
Sección 1.ª—Municipios cuyo tipo de gravamen por Cupo del Tesoro no ha de exceder de 16 por 100.													
Eerrerias . . . . .	67.857'00	10.555'00	78.412'00	12.546'00	2.007'00	14.553'00			14.553'00				14.553'00
Sección 2.ª—Municipios cuyo tipo de gravamen por Cupo del Tesoro no ha de exceder de 20'25 por 100.													
Alaró . . . . .	184.176'05	7.176'00	191.352'05	36.019'79	5.763'17	41.782'96			41.782'96				41.782'96
Alayor . . . . .	225.314'90	14.987'33	240.302'23	45.234'08	7.237'46	52.471'54			52.471'54				52.471'54
Alcudia . . . . .	99.243'00	3.539'00	102.782'00	19.347'51	3.095'61	22.443'12			22.443'12				22.443'12
Algaida . . . . .	159.848'00	14.284'00	174.132'00	32.778'31	5.244'53	38.022'84			38.022'84				38.022'84
Andraitx . . . . .	121.240'00	6.201'00	127.441'00	23.989'28	3.838'29	27.827'57	7'39		27.834'96				27.834'96
Artá . . . . .	180.271'00	15.677'00	195.948'00	36.884'92	5.901'59	41.786'51			41.786'51				41.786'51
Bañalbufar . . . . .	31.224'41	1.026'01	32.250'42	6.070'76	971'33	7.042'09			7.042'09				7.042'09
Binisalem . . . . .	132.601'62	5.181'00	137.782'62	25.935'97	4.149'76	30.085'73	19'94		30.105'67				30.105'67
Búger . . . . .	40.893'00	2.174'00	43.067'00	8.106'86	1.297'10	9.403'96			9.403'96				9.403'96
Buñola . . . . .	117.923'33	5.195'73	123.119'06	23.175'72	3.708'12	26.883'84	55'05		26.938'89				26.938'89
Calviá . . . . .	115.988'00	5.414'00	121.402'00	22.852'51	3.656'41	26.508'92			26.508'92				26.508'92
Campanet . . . . .	76.143'00	892'00	77.035'00	14.500'94	2.320'15	16.821'09			16.821'09				16.821'09
Campos . . . . .	188.533'00	11.064'00	199.597'00	37.571'80	6.011'49	43.583'29			43.583'29				43.583'29
Capdepera . . . . .	68.678'00	2.531'00	71.209'00	13.404'26	2.144'69	15.548'95			15.548'95				15.548'95
Ciudadela . . . . .	264.999'00	31.514'00	296.513'00	55.815'11	8.930'42	64.745'53			64.745'53				64.745'53
Costititx . . . . .	37.429'92	352'00	37.781'92	7.112'00	1.137'92	8.249'92			8.249'92				8.249'92
Deyá . . . . .	27.078'00	862'00	27.940'00	5.259'33	841'51	6.100'89			6.100'89				6.100'89
Escorca . . . . .	54.625'00	2.625'00	57.250'00	10.776'64	1.724'27	12.500'91			12.500'91				12.500'91
Esporlas . . . . .	77.174'00	2.690'00	79.864'00	15.033'46	2.405'36	17.438'82			17.438'82				17.438'82
Establiments . . . . .	45.568'00	1.121'00	46.689'00	8.788'66	1.406'19	10.194'85			10.194'85				10.194'85
Estalenchs . . . . .	23.888'00	984'00	24.872'00	4.681'86	749'10	5.430'96			5.430'96				5.430'96
Felanitx . . . . .	319.629'81	30.486'25	350.116'06	65.971'37	10.555'42	76.526'79	44'99		76.571'78				76.571'78
Formeatera . . . . .	49.514'00	1.907'00	51.421'00	9.698'23	1.551'72	11.249'95			11.249'95				11.249'95
Fornalutx . . . . .	18.927'00	875'00	19.802'00	3.727'49	596'42	4.323'91	18'23		4.342'14				4.342'14
Ibiza . . . . .	24.570'00	913'00	25.483'00	4.796'88	767'51	5.564'39			5.564'39				5.564'39
Inca . . . . .	220.606'00	10.256'00	230.862'00	43.457'07	6.953'14	50.410'21	84'16		50.494'37				50.494'37
Lloseta . . . . .	59.645'72	1.648'00	61.293'72	11.537'83	1.846'06	13.383'89			13.383'89				13.383'89
Llubí . . . . .	52.186'00	5.650'00	57.836'00	10.886'95	1.741'92	12.628'87			12.628'87				12.628'87
Lluchmayor . . . . .	340.323'23	32.912'00	373.235'23	70.257'17	11.241'15	81.498'32			81.498'32				81.498'32
Mahón . . . . .	238.147'50	25.468'50	263.616'00	49.622'63	7.939'63	57.562'26			57.562'26				57.562'26
Manacor . . . . .	433.856'16	42.249'25	476.105'41	89.621'28	14.339'40	103.960'68	21'35		103.982'03				103.982'03
Maria . . . . .	43.170'00	4.792'00	47.962'00	9.028'29	1.444'53	10.472'82			10.472'82				10.472'82
Marratxi . . . . .	143.290'50	6.622'00	149.912'50	28.341'44	4.534'63	32.876'07	6'15		32.882'22				32.882'22
Mercadal . . . . .	13.9515'00	21.356'00	160.871'00	30.282'08	4.845'14	35.127'22			35.127'22				35.127'22
Montuiri . . . . .	126.132'27	6.200'00	132.332'27	24.928'78	3.988'61	28.917'39	347'47		29.264'86				29.264'86
Muro . . . . .	171.430'00	12.331'00	183.761'00	34.590'86	5.534'54	40.125'40	160'39		40.285'79				40.285'79
Palma . . . . .	515.834'00	12.645'00	528.479'00	99.479'99	15.916'82	115.396'81	257'99		115.654'80	7'00		7'00	115.647'80
Petra . . . . .	177.652'25	15.254'00	192.906'25	36.312'35	5.809'98	42.122'33	133'19		42.255'52				42.255'52
Pollensa . . . . .	308.437'00	26.124'00	334.561'00	62.977'20	10.076'36	73.053'56			73.053'56				73.053'56
Porreras . . . . .	183.230'50	18.057'50	201.288'00	37.890'11	6.062'42	43.952'53	67'35		44.019'88				44.019'88
Puebla La . . . . .	189.151'00	8.188'00	197.339'00	37.146'76	5.943'49	43.090'25	148'80		43.239'05				43.239'05
Puigpuñent . . . . .	86.404'00	2.907'00	89.311'00	16.811'75	2.689'88	19.501'63			19.501'63				19.501'63
San Antonio . . . . .	132.963'00	10.378'00	143.341'00	26.933'21	4.317'32	31.300'53			31.300'53				31.300'53
San José . . . . .	127.579'00	8.265'00	135.844'00	25.571'04	4.091'37	29.662'41			29.662'41				29.662'41
San Juan . . . . .	111.051'00	6.540'00	117.591'00	22.135'13	3.541'63	25.676'76	74'00		25.750'76				25.750'76
San Juan Bautista . . . . .	74.769'00	4.790'00	79.559'00	14.976'05	2.396'17	17.372'22			17.372'22				17.372'22
San Lorenzo . . . . .	108.640'11	11.499'75	120.139'86	22.614'92	3.618'39	26.233'31	119'56		26.352'87				26.352'87
San Luis . . . . .	55.616'50	5.891'50	61.508'00	11.578'16	1.852'51	13.430'67			13.430'67				13.430'67
Sansellas . . . . .	149.723'69	3.875'58	153.599'27	23.913'27	4.626'13	33.539'40	138'73		33.678'13				33.678'13
Santa Eugenia . . . . .	43.558'10	4.569'00	48.127'10	9.059'36	1.449'50	10.508'86			10.508'86				10.508'86
Santa Eulalia . . . . .	159.049'00	5.154'00	164.203'00	30.909'29	4.945'49	35.854'78			35.854'78				35.854'78
Santa Margarita . . . . .	140.853'00	12.791'00	153.644'00	28.921'69	4.627'47	33.549'16			33.549'16				33.549'16
Santa Maria . . . . .	100.248'64	4.344'00	104.592'64	19.638'34	3.150'14	22.838'48			22.838'48				22.838'48
Santañá . . . . .	172.164'00	18.638'00	190.802'00	35.916'25	5.746'60	41.662'85			41.662'85				41.662'85
Selva . . . . .	209.488'00	8.677'00	218.165'00	41.067'01	6.570'73	47.637'74			47.637'74				47.637'74
Sineu . . . . .	219.774'00	9.363'00	229.137'00	43.132'36	6.901'18	50.033'54			50.033'54				50.033'54
Sóller . . . . .	64.736'30	888'00	65.624'30	12.353'01	1.976'49	14.329'50			14.329'50				14.329'50
Son Servera . . . . .	82.334'00	8.498'00	90.832'00	17.098'06	2.735'69	19.833'75			19.833'75				19.833'75
Valldemosa . . . . .	85.582'00	2.549'00	88.131'00	16.589'63	2.654'35	19.243'98	11'40		19.255'38				19.255'38
Villa-Carlos . . . . .	35.891'00	3.306'00	39.197'00	7.378'38	1.180'55	8.558'93			8.558'93				8.558'93
Villafranca . . . . .	54.667'50	2.874'00	57.541'50	10.831'51	1.733'05	12.564'56	28'81		12.593'37				12.593'37
<b>Total</b>	<b>8.243.284'01</b>	<b>555.222'40</b>	<b>8.798.506'41</b>	<b>1.656.423'00</b>	<b>265.028'00</b>	<b>1.921.451'00</b>	<b>1744'95</b>		<b>1.923.195'95</b>	<b>7'00</b>		<b>7'00</b>	<b>1.923.188'95</b>
<b>RESUMEN</b>													
<b>DEL NÚMERO DE DISTRITO</b>													
1 de la Sección 1.ª . . . . .	67.857'00	10.555'00	78.412'00	12.546'00	2.007'00	14.553'00			14.553'00				14.553'00
61 de la Sección 2.ª . . . . .	8.243.284'01	555.222'40	8.798.506'41	1.656.423'00	265.028'00	1.921.451'00	1744'95		1.923.195'95	7'00		7'00	1.923.188'95
<b>TOTAL GENERAL . . . . .</b>	<b>8.311.141'01</b>	<b>565.777'40</b>	<b>8.876.918'41</b>	<b>1.668.969'00</b>	<b>267.035'00</b>	<b>1.936.004'00</b>	<b>1744'95</b>		<b>1.937.748'95</b>	<b>7'00</b>		<b>7'00</b>	<b>1.937.741'95</b>

Palma 18 de Octubre de 1911.—El Administrador de Contribuciones, Valentin Sambricio.—Hay un sello que dice Administración de Contribuciones.—Baleares.—  
Palma 28 Octubre 1911.—Se aprueba por esta Comisión provincial previa la declaración de urgencia que previene el párrafo 3.º del art. 98 de la ley org



